

1. INTRODUCCIÓN

La Montaña de Tindaya fue declarada espacio natural protegido con la categoría de Monumento Natural mediante la Ley 12/1994, de 19 de diciembre, de Espacios Naturales de Canarias. La entrada en vigor del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias (en adelante TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, mantiene la montaña de Tindaya dentro de esa misma categoría, tal como se recoge en el Anexo de Reclasificación de los Espacios Naturales de Canarias que lo acompaña.

Las vigentes Normas de Conservación del Monumento Natural de la Montaña de Tindaya fueron aprobadas por Acuerdo de la COTMAC de 26 de febrero de 2010 (BOC nº 65, de 5 de abril de 2010) en el marco del TRLOTENC.

Contra el acuerdo de aprobación definitiva se interpone recurso contencioso número 260/2010 por el que se dicta sentencia de 2 de septiembre de 2013 del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Sala de lo Contencioso-Administrativo-Sección Segunda por el que se declaran nulas las determinaciones que se refieren a la categoría de suelo rústico de protección cultural 4 (SRPC4) de las Normas de Conservación del Monumento Natural de Tindaya, justificado por prescindir y obviar la delimitación de BIC de Montaña de Tindaya, de la aprobación definitiva por la COTMAC de fecha 26 de febrero de 2010 de las Normas de Conservación del Monumento Natural de la Montaña de Tindaya (BOC núm. 65 de 5 de abril de 2010), reconociendo entre sus fundamentos de derecho la existencia de otros pronunciamiento de la Sala con sede en Santa Cruz de Tenerife.

Así el análisis de la citada sentencia, provoca o conlleva la inminente necesidad de acudir a los anteriores pronunciamientos de la Sala con sede en Tenerife, reconociéndose:

Primero: Sentencia nº 792, de fecha 24 de julio de 2000 de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Canarias con sede en Santa Cruz de Tenerife, Sección 1, en el recurso nº 1000/97, en el que se pretendía se declarara contrario a derecho el artículo que reconocía como uso autorizable las extracciones mineras en el espacio inferior del referido espacio natural protegido y en consecuencia de declarara como uso prohibido las extracciones mineras en el espacio interior del Monumento Natural de Tindaya, llegando a concluir (fundamento de derecho tercero a sexto) que reconocen que:

.....” no puede afirmarse que los minerales de la Montaña de Tindaya determinen la protección de este espacio natural sino que el valor de protección es primordialmente el estético y paisajístico, es decir el aspecto externo, incluida la flora y los motivos rupestres también protegidos.Por ello, a juicio de dicha Sala, el aprovechamiento minero en el interior, previo informe geotectónico y del Patronato Insular, en el contexto del fomento del Turismo, como exige la Orden recurrida, no altera la condición natural del paisaje ni es incompatible con la protección medioambiental de los elementos protegidos sino que es tolerable en

determinadas condiciones valorando la compatibilidad de cada actuación concreta con los intereses protegidos.” Y por ello se desestima el recurso interpuesto.

Segundo: Sentencia nº 44, de fecha 9 de febrero de 2006 de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Canarias con sede en Santa Cruz de Tenerife, Sección 2, en el recurso nº 111/2006, cuya pretensión de los recurrentes era anular la Orden de 16 de abril de 2003 publicada en el BOC de 16 de abril de 1997, por la que se aprueban las Normas de Conservación del Monumento Natural de la Montaña de Tindaya, con el fundamento común para los actores por cuanto resulta incompatible con los fines de protección de la Montaña el proyecto de su vaciado interior para la construcción del proyecto monumental ideado por el artista Don Eduardo Chillida (resultando autorizable por el punto quinto del artículo 7 de la Orden recurrida), remitiéndose la Sala a su pronunciamiento anterior donde se remite a los fundamentos de derecho tercero a sexto, resultando plenamente aplicables y por lo que se desestiman los recursos interpuestos también en esta ocasión.

Posteriormente se procede a la declaración de la delimitación del Bien de Interés Cultural en la categoría de **Zona Arqueológica “Grabados Rupestres de la Montaña de Tindaya”**, situado en el término municipal de La Oliva, isla de Fuerteventura, delimitando su entorno de protección, a través del Decreto 108/2014, de 13 de noviembre (BOC núm. 229, de 25 de noviembre de 2014).

La finalidad de este documento es únicamente dar cumplimiento a la sentencia 2 de septiembre de 2013 y por ende a la adecuación de las Normas de Conservación del Monumento Natural de Montaña de Tindaya, al Decreto 108/2014, de 13 de noviembre, por el que se declara la delimitación del Bien de Interés Cultural en la categoría de **Zona Arqueológica “Grabados Rupestres de la Montaña de Tindaya”**, situado en el término municipal de La Oliva, isla de Fuerteventura, delimitando su entorno de protección.

Por ello, el documento será tramitado a través de una Revisión Parcial sin requerir la fase o trámite de Avance, por cuanto nos encontramos ante una simple adecuación a una situación jurídica sobrevenida (sentencia firme) y ante una norma reglamentaria (declaración del BIC), cuyo ámbito de actuación se circunscribe exclusivamente al ámbito del propio BIC y su entorno de protección, sin afectar a ninguna otra zona, no produciéndose afección a las determinaciones ambientales básicas, ni tiene por objeto una reclasificación de suelo rústico, ni se pretende con ello la nueva implantación de ningún sistema general, ni infraestructuras ni equipamientos estructurantes de carácter supralocal ni se afecta a la ordenación estructural.

La Revisión se limita a adecuar la zona establecida o categorizada como SRPC2 a la realmente declarada en el Decreto 108/2014 de 13 de noviembre de delimitación del Bien de Interés Cultural, con categoría de Zona Arqueológica “grabados Rupestres de la Montaña de Tindaya” situado en el término municipal de La Oliva, isla de Fuerteventura, delimitando su entorno de protección (BOC núm. 229, de 25 de noviembre de 2014) y por tanto la zona categorizada como SRPC4 no se verá afectada por tal adecuación y por ello quedará en idénticas condiciones de ámbito,

clase, categoría y usos que se reconocía en la Aprobación Definitiva, dado que el ámbito del BIC y su entorno no afecta a la actual delimitación del SRPC4, además de que en la definición del citado SRPC4 recogida en el artículo 16.2.d. de las Normas aprobadas se reconoce. *“como el área que albergará el futuro equipamiento cultural que recoge la obra artística de Chillida y su entorno.”*

Este documento de Revisión Parcial de las Normas de Conservación deberá insertar el oportuno procedimiento de evaluación ambiental en cumplimiento de la nueva legislación sobrevenida y en concreto la **Ley 21/2013**, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y la **Ley 14/2014, de 26 de diciembre**, de Armonización y Simplificación en materia de Protección del Territorio y de los Recursos Naturales, que a priori el alcance del mismo (ambiental del plan) será la de una Consulta ambiental previa y una herramienta ambiental en la toma de decisiones, puesto que, la Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada, va acompañada de la Solicitud de inicio de evaluación ambiental estratégica simplificada y del Borrador de la Revisión parcial de las Normas de Conservación del Plan. Estos documentos son presentados por el promotor, la Consejería de Ordenación del Territorio del Cabildo de Fuerteventura, en el mismo Cabildo Insular, el cual actúa como órgano consultivo. De esta manera, los presentes documentos que acompañan la Solicitud de Inicio de la Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada, tendrán como alcance previo informar, tanto al órgano consultivo, como al órgano ambiental y definir las actividades y modificaciones a realizar en las Normas de conservación del Monumento Natural de Tindaya, así como los posibles efectos que se deriven en la ordenación del Plan, garantizando la protección de los recursos culturales y ambientales de la misma Montaña de Tindaya.

El órgano ambiental será la COTMAC de acuerdo a la legislación aplicable quien determinará el procedimiento a seguir.

El presente documento está estructurado de la siguiente manera:

Como cuestión previa es necesario dejar expuesto que sólo se procede al cambio de los documentos que se han visto afectados por la adecuación a la declaración del BIC y su entorno estrictamente, de ahí, que los únicos documentos que forman esta Revisión Parcial son:

I Anexo a la MEMORIA JUSTIFICATIVA.

II Documento Ambiental Estratégico

III NORMATIVA

IV Anexo CARTOGRÁFICO:

Planos de Información

I.10 Recursos Culturales.

Planos de Ordenación



O.A. 3 Alternativa 3

O.1 Zonificación

O.2 Clasificación y categorización de Suelos.

O.3 Intervenciones y actuaciones.

O.4 Evaluación de las consecuencias ambientales.

2. JUSTIFICACIÓN DE LA CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD

La redacción de la Revisión Parcial de las Normas de Conservación del Monumento Natural de Tindaya se justifica por la necesaria adaptación, por mandato legal, a la situación jurídica sobrevenida que se detalla:

- A la sentencia de 2 de septiembre de 2013 del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Sala de lo Contencioso-Administrativo-Sección Segunda por la que se declaran nulas las determinaciones que se refieren a la categoría de suelo rústico de protección cultural 4 (SRPC4) de las Normas de Conservación del Monumento Natural de Tindaya, justificado por prescindir y obviar la delimitación de BIC de Montaña de Tindaya, de la aprobación definitiva por la COTMAC de fecha 26 de febrero de 2010 de las Normas de Conservación del Monumento Natural de la Montaña de Tindaya (BOC núm. 65 de 5 de abril de 2010), reconociendo entre sus fundamentos de derecho la existencia de otros pronunciamiento de la Sala con sede en Santa Cruz de Tenerife.
- A la declaración de la delimitación del Bien de Interés Cultural en la categoría de Zona Arqueológica “Grabados Rupestres de la Montaña de Tindaya”, situado en el término municipal de La Oliva, isla de Fuerteventura, delimitando su entorno de protección, a través del Decreto 108/2014, de 13 de noviembre (BOC núm. 229, de 25 de noviembre de 2014).

El artículo 8.3 de la Ley 14/2014, de 26 de diciembre, de Armonización y Simplificación en materia de protección del territorio y de los recursos naturales (BOC de 5 de enero de 2015, en adelante Ley 14/14) que modifica el artículo 14 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias (en adelante TRLOTENC) establece que:

1. “.....

El resto de instrumentos de ordenación de los espacios naturales y sus modificaciones, incluidos los documentos ambientales que procedan según las determinaciones de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación ambiental, y a través del procedimiento que se establezca reglamentariamente, serán formulados y aprobados como órgano sustantivo por los cabildos, previo informe preceptivo y vinculante del

Pleno de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.....”

Y de conformidad con los artículos 45 y 46 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias en su redacción dada por la Ley 14/2014, de 26 de diciembre, de Armonización y Simplificación en materia de protección del territorio y de los recursos naturales (BOC de 5 de enero de 2015) y la Ley 9/2015, de 27 de abril (BOC de 8 de mayo de 2015) y los artículos 54 a 60 del Reglamento de Procedimientos de los Instrumentos de Ordenación del Sistema de Planeamiento de Canarias (aprobado por Decreto 55/2006 de 9 de mayo), en concreto el artículo 56.1.g) determina que procede una revisión de los instrumentos de ordenación cuando deba de adaptarse a las determinaciones establecidas por un instrumento de rango superior o por una norma legal o reglamentaria.....sin perjuicio del resultado final de la revisión.

Posteriormente es el artículo 57 el que establece que se procederá a una Revisión parcial cuando tratándose de alguno de los supuestos del artículo 56.1, la alteración pretendida alcance sólo a una parte de la ordenación y no implique por sí misma, una reconsideración del modelo territorial establecido, o la valoración de una parte significativa de los parámetros esenciales de la ordenación estructural.

Además es el apartado 2 del mismo artículo 57, el que establece que las revisiones parciales no requerirán de la tramitación de Avance, salvo los supuestos del artículo 28.4 del mismo reglamento.

Si acudimos entonces, al artículo 28.4 citado, el mismo establece que sí será necesario el trámite de Avance cuando se afecten a las determinaciones ambientales básicas, cuando tenga por objeto la reclasificación de suelo rústico, o cuando se pretenda la nueva implantación de sistemas generales o de infraestructuras y equipamientos estructurantes de alcance supralocal.

En este sentido procede una Revisión Parcial sin requerir la fase o trámite de Avance, por cuanto nos encontramos ante una simple adecuación a una situación jurídica sobrevenida (sentencia firme) y ante una norma reglamentaria (declaración del BIC), cuyo ámbito de actuación se circunscribe exclusivamente al ámbito del propio BIC sin afectar a ninguna otra zona, no produciéndose afección a las determinaciones ambientales básicas (por cuanto continúan siendo las mismas de las Normas de Conservación aprobadas definitivamente), ni tiene por objeto una reclasificación de suelo rústico, ni se pretende con ello la nueva implantación de ningún sistema general, ni infraestructuras ni equipamientos estructurantes de carácter supralocal (no se introduce nada nuevo) ni se afecta a la ordenación estructural, dado que la revisión se limita a adecuar la zona establecida o categorizada como SRPC2 a la realmente declarada en el Decreto 108/2014 de 13 de noviembre de delimitación del Bien de Interés Cultural, con categoría de Zona Arqueológica “grabados Rupestres de la Montaña de Tindaya” situado en el término municipal de La Oliva, isla de Fuerteventura, delimitando su entorno de protección (BOC núm. 229, de 25 de noviembre de 2014).

El Anexo I del Decreto 108/2014, de 13 de noviembre establece los **Criterios de delimitación del bien de interés cultural zona arqueológica de los grabados rupestres de la montaña de Tindaya y la de su entorno de protección**, de modo que conforme al artículo 62.2.a) de la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias, se establece que quedan declarados como Bien de Interés Cultural, con la categoría de Zona Arqueológica, todos los sitios, lugares, cuevas, abrigos o soportes que contengan manifestaciones rupestres, el sitio donde se ubican los grabados podomorfos de la Montaña de Tindaya se define, por ministerio de esta Ley, como Bien de Interés Cultural con la categoría de Zona Arqueológica, los cuales deberán delimitarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 26 de la mencionada Ley de Patrimonio Histórico y con el Decreto 111/2004, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre Procedimiento de Declaración y Régimen Jurídico de los Bienes de Interés Cultural en la Comunidad Autónoma de Canarias.

La singularidad y los notorios valores culturales de los grabados rupestres de la Montaña de Tindaya hacen necesario establecer, tal y como prevé la normativa, su delimitación como Zona Arqueológica así como un entorno de protección adecuado, como el mejor instrumento para conservar, en las mejores condiciones posibles, este legado patrimonial.

1. Descripción de la delimitación de la Zona Arqueológica grabados rupestres de la Montaña de Tindaya.

Los criterios utilizados para la delimitación de la Zona Arqueológica grabados rupestres de la Montaña de Tindaya, están determinados por el sitio o lugar donde se inserta el conjunto de grabados. Este sitio constituye el elemento geomorfológico definido por el espacio sobre cuyas rocas se han realizado los grabados rupestres. Esta unidad de acogida, que contiene los grabados, corresponde al Bien de Interés Cultural declarado con la categoría de Zona Arqueológica, por ministerio de la ley.

La delimitación del ámbito de la Zona Arqueológica se ubica en la cima y en la dorsal de la ladera sur de la montaña, donde han sido localizados y georreferenciados los grabados rupestres de la Montaña de Tindaya.

Teniendo en cuenta el concepto físico donde se ubican los grabados, se fija el perímetro de la delimitación de la Zona Arqueológica en dos metros a partir de los paneles más externos, estableciéndose un espacio suficiente para garantizar la protección y comprensión de los grabados podomorfos.

La delimitación de la Zona Arqueológica alcanza una superficie de 1.442 m². El trazado exacto del mismo está definido por las coordenadas UTM, cuya relación se adjunta en el Anexo II, junto a la cartografía.

2. Justificación de la delimitación del entorno de protección de la Zona Arqueológica grabados rupestres de la Montaña de Tindaya.

A partir del perímetro establecido para la delimitación de la Zona Arqueológica grabados rupestres de la Montaña de Tindaya, se ha delimitado su entorno de protección, tal y como establece el artículo 26 de la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias, fijándose un entorno de protección de 100 metros, tomado del artículo 106 del Documento Normativo del Plan Insular de Ordenación de Fuerteventura, por considerarlo como criterio adecuado a estos efectos. Dicho radio de

protección es el habitualmente usado por el Cabildo Insular de Fuerteventura para delimitar el entorno de protección de los yacimientos declarados por ministerio de la ley, Bien de Interés Cultural con la categoría de Zona Arqueológica, tal y como se aplicó en la declaración de los grabados rupestres del Barranco del Cavadero y del Barranco de Tinojay. Con la delimitación de este entorno de protección se le otorga a la Zona Arqueológica un espacio suficiente que garantice adecuadamente su protección, frente a intervenciones que repercutan en el bien a proteger, en su contemplación, estudio o apreciación de los valores del mismo.

Se pretende con ello conseguir, el equilibrio entre la necesidad de crear un área de protección alrededor de la Zona Arqueológica que garantice suficientemente el control sobre su entorno y la voluntad de no afectar a más espacio de lo estrictamente indispensable para su correcta percepción, garantizando los estudios e investigaciones que den a conocer en el futuro el significado de los grabados y la relación con su entorno más inmediato, a la vez que permite el disfrute de sus valores culturales y la contemplación y visualización de los grabados, que sólo es posible desde su inmediata proximidad.

El trazado exacto de la delimitación del entorno de protección, alcanza una superficie de 75.322 m², y está definido por las coordenadas U.T.M. cuya relación se adjunta en el Anexo II, junto a la cartografía.

En conclusión, la necesaria adaptación a la citada sentencia y a la declaración del BIC y su entorno justifican la redacción de esta Revisión Parcial de las Normas de Conservación del Monumento Natural de la Montaña de Tindaya.

3. DESCRIPCIÓN Y JUSTIFICACIÓN DE LA NUEVA ORDENACIÓN PROPUESTA

El modelo de ordenación propuesto ahora corresponde a la Alternativa 3 (plano que se incorpora identificado como O.A.3) relativa a la adecuación a la delimitación del BIC y su entrono, siguiendo la línea trazada por las vigentes Normas de Conservación, en las que ya se prevén “las actividades de protección, restauración, conservación, estudio, difusión, consolidación y acrecentamiento del patrimonio natural, histórico, arqueológico, y etnográfico”, así como *“La incorporación del Monumento a la gestión cultural, educativa, recreativa o como oferta turística, cuando ello no ponga en peligro los valores naturales y culturales que motivaron la declaración del espacio como Bien de Interés Cultural y como Monumento Natural, así como su normal y apacible contemplación.”*, y *“la construcción de una infraestructura museística o artística”*.

Con carácter previo cabe avanzar que sólo se procede a la corrección de un pequeño ámbito de suelo dentro del suelo de protección natural de regeneración por ser BIC, pero no así el resto de la zona circundante, que pese al encontrarse en gran parte conformada por el propio entorno de protección del BIC, en ella predominan los valores naturales, constatado no sólo en las Normas aprobadas definitivamente sino en el Documento Ambiental Estratégico que acompaña a este documento, en el que se reconoce la presencia de especies con protección, tales como la “Caralluma buchardii” o la “Olea cerasiformis”, que conforman áreas de interés florísticos representadas gráficamente, lo que conlleva a que los suelos afectados no propiamente por el BIC sino por el entorno de protección (tanto el SRPNP como el SRPNR), dado sus valores naturales en presencia (geológicos, geomorfológicos, bióticos, culturales, etc.), mantienen su clasificación y categoría natural.

El modelo de ordenación que se describe en el siguiente epígrafe queda regulado convenientemente en la corrección de las Normas de Conservación.

3.1 Modelo de ordenación.

El modelo de ordenación propuesto para este Espacio Natural continúa siendo el mismo de la Aprobación Definitiva con la corrección en el ámbito concreto del BIC y su entorno exclusivamente. Se sigue apostando por la preservación, restauración, conservación, estudio difusión y consolidación de los valores en presencia en este Monumento Natural, con la integración de la Montaña de Tindaya en el contexto general de la isla, promoviendo el desarrollo social, cultural y económico, en el ámbito local e insular, como así se constata en el Documento Ambiental Estratégico que acompaña al presente.

Por tanto, el modelo de ordenación, atendiendo a la clasificación y categorización de suelos, así como a la zonificación, establecido en la Aprobación Definitiva se verá afectado en el siguiente sentido:

- se aumentaría el **suelo rústico de protección natural de preservación (SRPNP) en el ámbito concreto excluido del SRPC2 tras la delimitación del BIC y su entorno (Decreto 108/2014)**, manteniendo el SRPC 4 con la misma superficie, categorización, clasificación y calificación de suelo.

- una pequeña parte del **suelo rústico de protección natural de preservación (SRPNP)** coincidirá con una parte del entorno de protección del BIC, cuyos usos quedarán afectados o limitados además con los usos propios del SRPC2, cuyas determinaciones serán reconocidas en la Normativa correspondiente.

- una pequeña parte del **suelo rústico de protección natural de regeneración (SRPNR)** será modificado en la delimitación expresa del BIC, el cual a pesar de las reducidas dimensiones que presenta, sí adquiere un valor patrimonial significativo, al existir en tal delimitación podomorfos, por lo que la categoría más acorde a los valores en presencia es la de SRPC2, reconocido en el plano de ordenación de clasificación y categorización O.2.

- otra parte de **suelo rústico de protección natural de regeneración (SRPNR)** que se encuentra dentro del entorno de protección del BIC **quedará afectado además de por los usos ya previstos para el mismo por los usos propios del SRPC2, cuyas determinaciones serán reconocidas en la Normativa correspondiente.**

Con esto se pretende evitar usos que puedan comprometer la preservación de los valores naturales y ecológicos de la misma con los valores culturales establecidos con la delimitación del entorno del BIC.

Además el cuadro resumen referido a la clasificación y categorización de suelos, se ha visto afectado también por las superficies afectadas ahora con la nueva delimitación del SRPC2 que queda como se detalla a continuación (apartado 8.3. pág. 35 de la Memoria Justificativa de la Aprobación definitiva):

Cuadro resumen clasificación y categorización de suelos

CLASIFICACIÓN DE SUELO	CATEGORÍA	SUBCATEGORÍA	SUPERFICIE (Ha)	%
Rústico	protección natural	de preservación	134,92	73,88
	protección natural	de regeneración	2,79	1,53
	protección paisajística	de tránsito	0,91	0,50
	protección paisajística	de restauración 1	0,95	0,52
	protección paisajística	de restauración 2	24,51	13,42
	protección cultural	1	6,87	3,76
		2	4,84	2,64
		3	6,59	3,61
		4 (*)	0,23	0,13
TOTAL			182,61	100,00

(*) Esta categoría de suelo se superpone con la de suelo rústico de protección de infraestructuras y equipamientos, en adaptación de la Ley 6/2009, de 6 de mayo.

También se ha visto afectado el Fichero de evaluación de las consecuencias ambientales de las actuaciones previstas y en concreto la referida a las Áreas Culturales, Educativo-Ambientales; AIC1 y AIC2 (apartado 9.3, pág. 48 de la Memoria Justificativa) que se queda como se detalla a continuación:

- **ÁREAS CULTURALES, EDUCATIVO-AMBIENTALES**
 1. AIC 1 Estudios e investigaciones de los grabados podomorfos
 2. AIC 2 Conservación de los grabados podomorfos
 3. AIC 3 Investigación y conservación de los yacimientos arqueológicos
 4. EQEC-1 Equipamiento Estructurante Cultural

ÁREAS CULTURALES, EDUCATIVO-AMBIENTALES				
Denominación de la actuación propuesta		Localización	Superficie	
AIC1- Estudios e investigaciones de los grabados podomorfos		Cima de La montaña de Tindaya	75.322	
AIC-2 Conservación de los grabados podomorfos				
Zonificación (O.1)		Clasificación y categorización del suelo (O.2)		
Zona de uso restringido		Suelo rústico de protección cultural (SRPC2)		
Diagnóstico Ambiental				
Unidad ambiental	Problemática ambiental	Limitaciones de uso	Calidad para la conservación	Capacidad de uso
1	Baja	Alta	Alta	baja